Las leyes y las dispasiciones generales del Gobierno son obligatorias pira cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma pro-Vincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periód con. Se esceptiia de esta disposicion à los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

# Gobierno politico.

Continúa el Real decreto sobre la necesidad de dar una nueva organizacion á los Academias y estudios de bellas artes, inserto en el número anterior.

Art. 6.º Habrá en cada Academia de primera clase tres Consiliarios, y dos en las de segunda, nombrados todos tambien por el Gobierno.

Art. 7.º Los Académicos serán elegidos por la corporacion t su número y clases se fijarán por el Gobierno para cada Academia con arreglo á las circunstancias de la respectiva poblacion.

Art. 8.º Todos los Académicos son iguales en consideración y prerogativas, sin mas distinción entre si que la antigliedad.

## CAPITULO IL

#### De los oficios de la Avademia.

Art. 9.º Ademas del Presidente y de los Consiliarios, habra en cada Academia un Secretario general, un Tesorero y no Bibliotecario.

Art. 10. Corresponde al Presidente:

1." Mantener la observancia de los estatutos y

reglamentos.

- 2." Conservar el órden en todos los departamentos de la Academia, cuyos dependientes le estarán
- 3." Firmar la correspondencia con el Gobierno, y ejecutar las órdenes de la superioridad relativas à los asuntos propios de la Academia.

4." Presidir las juntas, secciones y comisiones, y

dirigir sus conferencias.

- g." Ejecutar los acuerdos de la Academia, siempre que esten en el círculo de sus facultades.
- Representar á la corporacion en todos los actus que fuere necesario.
- 7.º 'Oar el curso correspondiente á los negocios de que deba conocer la Academia.

8.º Expedir los libramientos contra el Tesorero

con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno estos libramientos llevaran el refrendo del Secreta-

Art. 11. En ausencias y enfermedades del Presidente harán sus veces los Consiliarios por el órden de su nombramiento; y á falta de Consiliarios, el Académico mas antiguo.

Art. 12. El Secretario general será nombrado por la Academia, dando cuenta al Gobierno para

su aprobacion.

Art. 13. Será obligacion del Secretario general 1. Estender las actas de la Junta de gobierno y de las Juntas generales.

2.º Dar cuenta a las mismas de los negocios que respectivamente deban despuchar y reductar, con arreglo á sus acuerdos, las comunicaciones y demas documentos que sean prévios.

3.º Llevar la correspondencia, firmando todas las comunicaciones: en las que se dirijan al Gobierno pondrá su firma despues de la del Presidente.

4.º Redactar las memorias de la Academia y el

resúmen anual de sus trabajos.

5.º Hacer las matrículas de los alumnos de la escuela de bellas artes, llevar todos los libros y registros que el buen órden de la misma requiera, é instruir los espedientes para darles el curso que corresponda.

6.º Espedir todas las certificaciones y copias de documentos que diere la Academia, prévio acuerdo

y con el V.º B.º del Presidente.

7.º Cuidar del archivo y disponer lo convenien-

te pata su arreglo.

Art. 14. En ausencias y enfermedades del Secretario general, hara sus veces el Académico que acuerde la Academia.

Art. 15. El Tesorero y el Bibliotecario serán nombrados por la Academia de entre sus individuos: Att. 16. Las obligaciones del Tesoreto seran:

- r.º Percibir las cantidades que para pago de nóminas y gastos de la Academia y escuela esten por todos conceptos asignadas al establecimiento.
- 2." Hocer sobre la consignacion de gastos los pagos necesarios con arreglo á las órdenes ó libramientos que espida el Presidente.
- 3." Lievar las cuentas con todas las formalidades debicas, á fin de que se eleven documentadas

al Gobierno en la forma que por punto general esté

dispuesto.

Art. 17. El Bibliotecario cuidará de la conservacion y arreglo de los libros, manuscritos, dibujos y planos de la Academia, proponiendo lo que estime oportuno para su aumento y mejora.

Art. 18. Los oficios de la Academia son perpetuos y gratuitos: solo el Secretario general guzará

sueldo.

Art. 19. Para el debido desempeño de los diferentes oficios de la Academia y el servicio de todas sus dependencias habrá el necesario número de empleados que serán todos de libre nombramiento de la Junta de gobierno.

## CAPITULO III.

#### De las Juntas.

Art. 20. Tendrá la Academia una Junta de gobierno compuesta del Presidente, de los Consiliarios, del Director de la escuela de bellas artes, del Tesorero y del Secretario general; todos con voz y vo-

Art. 21. Entenderá esta Junta en todo lo gubernativo y económico de la Academia y de sus varias dependencias, teniendo á su cargo el cuidado, conservación y aumento de cuantos objetos pertenezcan á la corporacion.

Art. 22. La Academia celebrará juntas generales, à las que asistirán con voz y voto todos los iudividuos que la componen.

Art. 23. Estas juntas tendran por objeto:

1.º Enterarse por la lectura de las actas de la Junta de gobierno de cuanto esta corporacion acordare relativamente à los varios asuntos que le estan encomendados.

2," Hacer los nombramientos ó propuestas de Académicos, oficios, profesores y empleados, todos conforme a las reglas establecidas para cada uno de

estos casos.

3." Acordar cuanto crea la Academia conducente al fomento y prosperidad de las bellas artes.

4.º Vigilar, como delegada de la Real Academía de San Fernando, sobre el cumplimiento de las leves relativas al ejercicio de las mismas artes, á edificios y construcciones.

5. Aprobar ó desechar los dictamenes y proyec-

tos de las secciones y comisiones.

6.º Conferencias sobre los temas artísticos que con acuerdo de las secciones someta el Presidente á su deliberacion.

7.º Oir la lectura de memorias escritas por los Académicos, prévios el asentimiento de la seccion respectiva, y tener sobre ellas discusiones meramente artísticas.

Art. 24. La Academia celebrara junias públicas para dar la cuenta anual de sus trabajos y distribuir premios á los alumnos de la escuelat

#### CAPITULO IV.

#### De las secciones y comisiones.

Art. 25. Las Academias de primera clase se dividiran en tres secciones, a saber: de pintura, de escultura y de arquitectora.

A cada una de estas secciones pertenecerán los Académicos que lo sean por el arte respectiva.

Los Académicos por el grabado en dulce se agregarán á la seccion de pintura; y á la de escultura los grabadores en hueco.

Los Académicos no profesores se distribuirán en-

tre las tres secciones.

Art. 26. Las Academias de segunda clase, donde existan estudios superiores, se dividirán solo en dos secciones, de pintuea y de escultura, observándose en todo lo demas lo dispuesto en el artículo

Las restantes Academias no tendrán secciones.

Art. 27. Cada seccion tendra por Vicepresidente á un Consiliario, y en su defecto al Académico mas antiguo de ella.

Hara de Secretario uno de los Académicos elegi-

dos por la misma seccion.

Art. 28. Las secciones entenderán en los asuntos facultativos de su arte; prepararán los trabajos de la Academia; evacuarán los informes que se les pidan, y desempeñarán las demas funciones que los reglamentos les cometan.

Art. 29. Siempre que se haya de tratar de algun asunto correspondiente à dos ó mas artes, se nombrara una comision mista, compuesta de igual número de Académicos de cada seccion elegidos por ella; y lo que está comision acuerde, se sometera á la deliberación y juicio de la Academia.

Será Vicepresidente de esta comision un Consiliario ó el individuo de ella mas antiguo, y Secretario el Académico que la misma elija para este caso

especial.

Art. 30. Podrán nombrarse comisiones especiales para los negocios y trabajos que lo exijan, componiéndose de las personas que en cada caso aenerde la junta general.

## CAPITULO V.

#### De las sesiones.

Art. 31. La Junta de gobierno tendrá sesion siempre que el Presidente lo juzgue necesario para el desempeño de los negocios.

Art. 31. Las juntas generales se celebrarán el primer domingo de cada mes, y se reuniran extraordinariamente cuando la Academia lo acuerdo ó el Presidente las convoque.

Art. 33. Las secciones tendran junta ordinaria una vez cada semana, y extraordinaria siempre que sea necesacio.

Art. 34. Las votaciones serán de dos clases:

1. Públicas en la forma acostumbrada de levantarae ó no: si hubiere empate, decidirá el voto del Presidente.

2.4 Secretas por bolas: este método se empleará siempre en los nombramientos y demas cuestiones de personas, y podra usarse en otros asuctos cuando lo pidan tres individuos de los presentes y lo acuerde la Academia ó seccion: si hubiere empate, se repetirá la votacion en la jnota inmediata.

#### CAPITULO VI.

De las esquelas especiales de bellas artes.

Art. 35. A cargo de cada Academia habrá una escuela especial de bellas artes.

Art. 26. Los estudios de bellas artes se dividirán en estudios menores y estudios superiores.

Art. 37. Los estudios menores comprenden:

Aritmética y geometria propias del dibujante.

2.ª Dibujo de figura.

Dibujo lineal y de adorno.

3.° Dibujo aplicado a las artes y á la fabricacion.

Modelado y vaciado de adornos.

Art. 38. Los estudios superiores abrazarán:

1.º Dibbio del antiguo y del natural.

Pintura, escultura y grabado.

Enseñanza de maestros de obras y Directores de caminos vecinales.

· Art. 20. Los estudios menores se harán en todas las Academias: los superiores solo en las de primera clase.

Sia embargo, cuando en una Academia de segunda clase los adelautos de los estudios menores fueren conocidos, y el unmero de los alumnos y las demas circunstancias lo reclamen, podra el Goblerno concederle los estudios mayores, menos el de maestros de obras, para el cual solo serán hábiles las Academias de primera clase.

Art. 40. A los estudios superiores de dibujo, pintura, escultura y grabado se dará la extension que permitan las circunstancias de la poblacion donde

se establezcan.

Art. 41. La enseñanza de maestros de obras se divisira en estudios preparatorias y estudios de car-

Ait, 42. Los estudios preparatorios se harán en establecimientos del Gobierno ó debidamente autorizados por el mismo.

Estos estudios seran:

Instruccion primaria elemental completa.

Geografia.

Primero y segundo año de matemáticas elemen-

Dibujo lineal ó de figura.

Art. 43 Los estudios de carrera se harán precisamente en la escuela, y ducaran tres años en la forma siguiente:

#### Año primero.

Principios de geometría descriptiva con sus aplicaciones a la teoría de las sombras y cortes de carpintería y cantería.

Práctica de toda clase de operaciones topográficas.

## Año segundo.

Principios de mecánica teórica é industrial. Principios de construccion, conocimiento y análisis de los mateciales.

#### Año sercero.

Composicion y ejecucion de planos de edificios . **de** tercer órden.

Trazado y construccion de caminos y de las obras que les corresponden.

Durante los tres años, dibujo topográfico y de arquitectura.

Art. 44. La enseñanza completa de la arquitectura es privativa de la escuela especial establecida en Madrid. En ninguna de las Academias provinciales podrá hacerse este estudio, como tamboco el de las materias que se cursan en la escuela preparatoria para esta carrera y la de logenieros civiles,

Sin embargo, los maestros de obras podran aspirar a la carrera de arquitectos, ingresando en la excuela especial, prévio examen de las materias que se enseñan en la escuela preparatoria.

Art. 45. Para ingresar en el primer año de la carrera de maestros de obras se necesita tener diezy seis años camplidas.

El aspirante presentará:

t.\* Su partida de bautismo.

Atestado de buena conducta, firmado por el cura párroco y Alcalde de su domicilio.

3º. Certificaciones de haber hecho y probado

los estudios espresados en el art. 42.

Art. 46. La enseñanza en los escudios menores será gratuitas en los demas se pagaran los derechos de matrícula que para cada ramo se establezcan.

#### CAPITULO VIL

## De los profesores.

Art. 47. Los profesores de las Academias de bellas artes serán nombrados por Mí á propuesta de · la Academia de San Pernando, prévia oposicion.

En los primeros nombramientos se respetarán las derechos adquiridos, si la dotación de las plazas no excediere del duplo de la que actualmente tienen. Cuando los profesores hoy existentes hicieren oposicion y fueren aprobados, tendran preferencia a los demas opositores en igualdad de circunstancias.

Art. 48. Solo podran ser profesores de la ensefianza de maestros de obras los arquitectos procedentes de la escuela especial de Madrid, salvo la excepcion comprendida en el segundo párrafo del artículo anterior,

Art. 49. Todos los profesores de la escuela, en el mero hecho de ser nombrados para este cargo, son individuos natos de la Academia ed su arte 10spectiva, si ya no lo fueren anteriormente.

Art. 50. El número de profesores se determinara para cada escuela con arregio a las enseñanzas que en ellas se establezcan: habra ademas los ayudantes que se crean necesarios.

Art. 51. Los profesores arreglarán su enseñanza al método y programas que se les comuniquen por el Gobierno, oida la Real Academia de San Fernando.

## CAPITULO VIII.

### De los gastes y del modo de satisfacerlos.

Art. 52. Los gastos de toda clase que ocasionen las Academias y los estudios menores tienen el carácter de municipales y provinciales, y se satisfarán por el Ayuntamiento y la Diputación provincial incluyéndose en los presupuestos de estas corporaciones en la parte que se convengan, con la aprobacion del Gobierno. En las poblaciones en que traya fincas, arbitrios ú otros recursos destinados a las Academias ó escuelas de dibujo, continuaran aplicados á este objeto.

Art. 53. Es tambien gasto municipal y provinclal, y se halla en el mismo caso que los anteriores, el pago y conservacion del edificio donde esté la escuela y tenga sus sesiones la Academia, como ignalmente los sueldos del Scoretario general, conserje, porteros y mozos.

Art. 54. El Gobierno pagará los sueldos y gastos que ocasionen los estudios superiores, inlunyéndolos en el presupuesto general del Estado.

Art. 55. Para que se establezcan los estudios superiores, es condicion precisa que esten ya pianteados los estudios menores.

(Continuará).

## ANUNCIOS OFICIALES.

## Juzgado de primera instancia de Leon.

Habiendo sido adjudicadas las fincas que abajo se espresan, por la Direccion general de fincas del Estado, en favor de sus respectivos compradores, se les hace saber que al término de quince dias, comparezcan á verificar sus pagos, con apercibimiento de que en otro caso se declararán en quiebra, y pagarán la que resulte.

Reales.

7.000

2.200

16.900

33.000

D. Mariano Alvarez Acebedo, vecino de Otero de Curueño, una huerta término de esta ciudad, al sitio de la Palomera que perteneció al Cabildo Catedral de la misma rematada en...

D. Francisco de Diego Pinillos, vecino de Leon, un quiñon de heredades término de S. Martino y S. Miguél de Quintanilla, de la Fábrica de su iglesía, en...

D. Antonio García Nuevo, vecino de la villa de Boñar, otro quiñon de tierras y prados de la Fábrica de la iglesia de dicho Boñar, rematado en. . .

Leon seis de Noviembre de mil ochocientos enarenta y nueve: = Manuel de Prado.

D. Joaquin Castaño de Bartolomé, Juez de 1.º instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente y término de nueve dias se cita, llama y emplaza como segundo edicto á Bernardo, de nacion gallego, contrabandista y tratante en telas de Piñeras con residencia por tamporadas en la ciudad de Toro y posada de la Capilla de los pobres, estado soltero, para que den-

tro de dicho término se presente en este juzgado y su cárcel pública á oir los cargos que contra el mismo resultan en la causa sobre intento de robo á Sebastian Rodriguez, veciuo del Piñero la noche del treinta y uno de Agusto de mil ochocientos cuarenta y ocho por siete hombres armados y montados, entre los que se contaba el Bernardo: pues de no hacerlo asi éste se sustanciará el proceso en su rebeldía en los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que en justicia corresponda. Dado en Fuentesauco y Noviembre cuatro de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Joaquin Castaño de Bartolomé.—Por su mandado, Antonio Ramirez.

## PARTE NO OFICIAL.

#### Habilitacion de Retirados.

En lo que va del corriente año se han abonado á la clase cinco pagas con la que se acaba de
cobrar. Se anuncia por medio del Boletin para noticia y satisfaccion de los interesados, quienes concurrirán por si ó por medio de apoderado, á percibir dichas mesadas, si alguno no las hubiese ya
recogido en todo ó parte, pues esta Habilitacion
responde de su exacta entrega á cualquiera que esté en descubierto. Leon 3 de Noviembre de 1849.

Romualdo Tegerina.

Anuncio á los deudores por Foros y Censos de los conventos de Carracedo y Espinareda.

Venciendo en 11 del actual los plazos por pensiones forales de los conventos indicados que á metálico se satisfacian á los mismos, por el presente, se hace saber á los enfiteutes que los que para el treinta de este mes no tengan solventados sus créditos poniendo los de Espinareda en poder de José Blanco, Casimiro Alonso, a Fernando Fernandez vecino de Vega de Espinareda y los de Carracedo en casa del que suscribe, se solicitará el competente despacho de apremio parándoles por consecuencia el perjuicio á que por su morosidad diesen lugar. Cacavelos Noviembre 6 de 1849.—Ricardo Mora Varona.

Para amanecer el viérnes 9 de Noviembre se estravió de Celadilla una novilla de dos años, pelo blanco, sirga por bajo de la barriga, asta garrucha, y en una pata de atrás tiene un corbejon hinchado. La persona que sepa su paradero, dará razon à José Alvarez, vecino de Leon parroquia de San Lorenzo, quien abonará los gastos y dara una gratificacion,

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑOS.